



ACCIÓN DE TUTELA  
RAD 2020-00219

ACCIONANTE YOMAIRA ESTER CANTERO POLO  
ACCIONADO NUEVA EPS, AUDIFARMA S.A y HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ESE siendo vinculados de manera oficiosa a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE BARRANCABERMEJA ESE, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES



REPUBLICA DE COLOMBIA  
ACCIÓN DE TUTELA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA  
Barrancabermeja, mayo cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por la señora **YOMAIRA ESTER CANTERO POLO**, en contra de la NUEVA EPS, AUDIFARMA S.A. y HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ESE, siendo vinculados de manera oficiosa a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE BARRANCABERMEJA ESE, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.; radicada y tramitada desde el 21 de abril de la presente anualidad.

**HECHOS**

1. Refiere la accionante que se encuentra afiliada a NUEVA EPS bajo el REGIMEN subsidiado de salud, cuenta con 35 años, y se encuentra diagnosticada con Dx: **TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA**, por lo que inició el respectivo tratamiento.
2. Asegura que fue tratada el día 06 de abril del 2020 por médico especialista en en Oncología Clínica, quien requirió como tratamiento urgente para el diagnóstico de la señora YOMAIRA ESTER CANTERO POLO lo siguiente:
  - PRIMER CICLO DE POLIQUIMIOTERAPIA
  - INYECCION O INFUSION DE MODIFICADORES DE RESPUESTA BIOLOGICA
  - MEDICAMENTOS
  - CARBOPLATINO AMP X 450MG /45ML #12
  - PLACITAXEL AMPX100MG #18
  - PREDNISOLONA TAB 50MG #36
  - DEXAMENTASONA AMPX8MG #12
  - ONDASERTRON AMPX8MG #12
  - RANITIDINA AMPX50MG/2ML #6
  - HIDROXICINA AMPX100MG #6
  - PEGFILGRASTIM AMPX6MG #6
  - TRASTUZUMAB AMPX440MG #7
  - METOCLOPRAMIDA TABX10MG #40
  - ACETAMINOFE 325MG/1UI HIDROCODONA BITARTRATO 7.5MG TAB #120
3. Alude que las ordenes fueron radicadas en la entidad promotora de salud, que así mismo la entidad emitió autorización para hacer entrega de los medicamentos en la FARMACIA SUBSIDIADO ALTO COSTO AUDIFARMA, con respecto a la orden de CICLO DE POLIQUIMIOTERAPIA e INYECCION O INFUSION DE MODIFICADORES DE RESPUESTA BIOLOGICA, la EPS los autorizó para el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER,

ACCIÓN DE TUTELA  
RAD 2020-00219

ACCIONANTE YOMAIRA ESTER CANTERO POLO  
ACCIONADO NUEVA EPS, AUDIFARMA SA y HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ESE, siendo vinculados de manera oficiosa a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE BARRANCABERMEJA ESE, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

ubicado en la Cra 33 # 28 – 126, Bucaramanga Santander, a su vez la NUEVA EPS remitió dichas órdenes a la FARMACIA AUDIFARMA para que realizara la entrega al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, porque los medicamentos no podían ser entregados directamente al usuario, sostiene la accionante a la fecha de la presentación de esta acción constitucional no se ha hecho efectiva la entrega real de estos medicamentos necesarios, para dar continuidad a su tratamiento.

4. Sostiene la accionante que no cuenta con los recursos económicos para asumir los costos de viáticos de traslado, puesto que no cuenta con ningún ingreso o pensión, debido a su edad y enfermedad no labora, los ingresos económicos con los que cuenta, son la ayuda que percibe por parte de sus familiares, quienes no cuentan con un empleo estable y trabajan de forma esporádica.
5. Afirma la accionante que hasta que no se le realicen los procedimientos, exámenes y las consultas de control tal como lo ordenan los médicos tratantes, no podrá dársele continuidad al tratamiento médico que necesita y su salud, se está deteriorando a causa de ello, por tanto, solicita que el tratamiento sea de forma INTEGRAL, OPORTUNA Y SIN DILACIONES.
6. Sostiene que, esta falta de recursos económicos se ha convertido en un gran obstáculo para acceder al derecho a la salud, puesto que no cuenta con la posibilidad económica de costear particularmente ninguno de estos gastos de procedimientos, exámenes, consultas y medicamentos.

### PRETENSIONES

Solicitó la accionante:

**PRIMERA.** Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor Juez que se tutelen los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de la señora YOMAIRA ESTER CANTERO POLO, previstos en la Constitución Política Colombiana y, en consecuencia:

**SEGUNDA:** se ORDENE NUEVA EPS, AUDIFARMA S.A Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER autorizar entregar y programar prioritariamente con fecha real y cierta PRIMER CICLO DE POLIQUIMIOTERAPIA e INYECCION O INFUSION DE MODIFICADORES DE RESPUESTA BIOLOGICA Y LOS MEDICAMENTOS requeridos para el tratamiento urgente del diagnóstico de la señora YOMAIRA ESTER CANTERO POLO, Ordenados por el Dr. JESUS SOLIER INSUASTY ENRIQUE, Médico Especialista en Oncología Clínica, como tratamiento de su diagnostico

**TERCERA:** se ordene a la NUEVA EPS AUTORIZAR DE FORMA INMEDIATA el 100% de los costos de transporte intermunicipal, hospedaje, alimentación, desplazamiento interno en la ciudad diferente a su domicilio o zonificación para la señora YOMAIRA ESTER CANTERO POLO y su acompañante, a fin de presentarse al primer ciclo de POLIQUIMIOTERAPIA autorizado por la EPS para la ciudad de Bucaramanga.

**CUARTA:** Se ordene a la NUEVA EPS CUBRIR el 100% de los costos de transporte intermunicipal, hospedaje, alimentación, desplazamiento interno en la ciudad diferente a su domicilio o zonificación para la señora YOMAIRA ESTER CANTERO



ACCION DE TUTELA  
RAD 2020-00219

ACCIONANTE YOMAIRA ESTER CANTERO POLO  
ACCIONADO NUEVA EPS, AUDIFARMA S A y HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ESE siendo vinculados de manera oficiosa a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE BARRANCABERMEJA ESE SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

*POLO y su acompañante, cuando sea requerida por el médico tratante a fin de asistir a citas, procedimientos, exámenes, entregas de medicamentos o cualquier otra orden de servicio para el tratamiento de su diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA*

**QUINTA:** *se ordene a la NUEVA EPS el cubrimiento de TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD, autorizando las citas, procedimiento, exámenes, medicamentos y cualquier otro servicio requerido para el tratamiento del diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA, o cualquiera que se derive de ello.*

**SEXTA.** *Se prevenga y/o exhorte a la entidad accionada para que en lo sucesivo se abstenga de atentar contra mis derechos fundamentales, garantizando la atención en salud frente a posteriores hechos derivados de las enfermedades que me han sido diagnosticadas.*

### **CONDUCTA ASUMIDA POR LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:**

Alude la entidad vinculada que no le constan los hechos esbozados en el libelo de la ACCION DE TUTELA por parte del accionante en tanto están relacionados con la obligación de aseguramiento que es propia de las Entidades Promotoras de Salud - EPS -, esto es, para el caso en concreto ATENCION MEDICA, TRATAMIENTO INTEGRAL, GASTOS DE DESPLAZAMIENTO (VIÁTICOS, GASTOS DE MANUTENCIÓN Y ALOJAMIENTO) para presentarse a PRIMER CICLO DE POLIQUIMIOTERAPIA, INYECCION O INFUSION DE MODIFICADORES DE RESPUESTA BIOLÓGICA, RECEPCION DE MEDICAMENTOS por su diagnóstico TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA. Por lo cual, es fundamental tener en cuenta que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO BARRANCABERMEJA es una institución prestadora de servicios de salud (I.P.S.) del I Nivel, o baja complejidad, razón por la que no está llamada a obrar como asegurador de ningún paciente, bajo ninguna hipótesis, toda vez que su naturaleza jurídica no le permite actual en desarrollo de dicha calidad.

Que en virtud del organigrama del sistema nacional de salud en Colombia, los llamados a actuar como aseguradores se encuentran establecidos en las leyes 100 de 1993 y 715 de 2001, y para el caso concreto, la entidad NUEVA E.P.S-S, como supuesto asegurador de la señora YOMAIRA ESTER CANTERO POLO, entidad que debe velar por la prestación efectiva de los servicios de salud hacia la paciente; la ESEB solicita que se le excluya de este proceso de tutela por ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

### **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**

Alude la entidad vinculada, la IPS ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER es prestadora del servicio de salud y no ostenta la calidad de aseguradora, por ende, corresponde a las EPS realizar los trámites administrativos que se requieran para asegurar el efectivo y oportuno acceso a los servicios de salud ofrecidos por las IPS

Así las cosas, de los fundamentos facticos esgrimidos y del acervo probatorio existente se infiere con claridad que la IPS ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, no se encuentra vulnerado en ningún momento los derechos fundamentales del agenciado, en consecuencia, esta situación

ACCION DE TUTELA  
RAD 2020.00219

ACCIONANTE YOMAIRA ESTER CANTERO POLO

ACCIONADO NUEVA EPS, AUDIFARMA SA y HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ESE, siendo vinculados de manera oficiosa a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE BARRANCABERMEJA ESE, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

queda por fuera del manejo de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER de acuerdo, a los parámetros y principios legales que el legislador consigno en la ley 100 de 1993; solicita respetuosamente al Juez Constitucional DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la IPS ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, frente a la presunta vulneración de derechos alegados por la accionante.

### NUEVA EPS-S FLS

Informan que la NUEVA EPS, asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano.

se procede a requerir intensamente al prestador para que se sirva asignar hora y fecha para la realización de los servicios y allegar soporte de dispensación y entrega de los medicamentos a la fecha. De igual manera se requiere de manera respetuosa Señor Juez, CONMINAR a la FARMACIA AUDIFARMA para que certifique el estado de entrega de los medicamentos y al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER para que manifieste la gestión de programación del servicio prioritario el cual se encuentra autorizado por NUEVA EPS.

En cuanto al tratamiento integral sostienen que estos se entienden como el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, por lo que teniendo en cuenta los lineamientos de la normatividad vigente no resulta conducente otorgar el mismo cuando se impliquen hechos futuros e inciertos respecto de las conductas a seguir con los pacientes, además que el juez no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud.

Referente a la solicitud del servicio de transporte, alojamiento y alimentación para las citas del usuario, señalan que esta solicitud no se encuentra incluida en los servicios de salud que están en plan de beneficios de salud, por tal motivo no le corresponde a la entidad promotora de salud proporcionarle a sus afiliados. La normatividad vigente, no cubre dichos transportes y erogaciones de alimento y hospedaje

Por lo anterior, solicitan que se DENIEGUE por IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para aplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

En caso de concederse la acción de tutela, solicitan se ordene de manera expresa el recobro ante LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) de los servicios que no se encuentren dentro del Plan Obligatorio en Salud.



ACCION DE TUTELA  
RAD 2020 00219

ACCIONANTE YOMAIRA ESTER CANTERO POLO

ACCIONADO NUEVA EPS, AUDIFARMA S.A y HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ESE, siendo vinculados de manera oficiosa a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE BARRANCABERMEJA ESE, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

Afirman, que es función de la EPS, y no de la ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva para la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Agregan que es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, por lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Indican que el presente caso se origina dentro del régimen subsidiado, por lo que, frente a la posibilidad de las EPS de presentar solicitudes de recobro de los servicios NO INCLUIDOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS, resulta necesario señalar que al tratarse de dicho régimen (subsidiado), atendiendo a la normatividad y jurisprudencia, el recobro deberá presentarse ante la entidad territorial correspondiente y no ante la ADRES, antes (FOSYGA)

Finalmente solicitan al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, pues afirman que la Entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

#### SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER

Sostienen que la accionante se encuentra activa en el SISBEN, afiliada en NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado.

Manifiestan que, de acuerdo con la normatividad anterior, los entes territoriales tienen asignadas obligaciones respecto al Régimen Subsidiado. Así, a los Municipios les corresponde identificar la población pobre que habite en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios para afiliarlos a las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado (EPS-S).

Consideran que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de PROVEER TODO LO NECESARIO para el cumplimiento de la Atención Integral oportuna de la señora YOMAIRA ESTER CANTERO POLO pues finalmente es deber de la EPS eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo con su necesidad.

ACCION DE TUTELA  
RAD 2020-00219

ACCIONANTE YOMAIRA ESTER CANTERO POLO  
ACCIONADO NUEVA EPS, AUDIFARMA SA y HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ESE, siendo vinculados de manera oficiosa a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE BARRANCABERMEJA ESE, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

Señalan que los Departamentos, por su parte, son competentes para cubrir el pago de la prestación del servicio, en lo no cubierto por el POS PARA LOS AFILIADOS AL REGIMEN SUBSIDIADO; teniendo que asumir la EPS, el costo por los medicamentos, procedimientos, exámenes, cirugías y todos los demás servicios en salud que requiera el paciente, aun cuando estos no se encuentran incluidos en el POS, caso en el cual, la Entidad prestadora de Salud deberá suministrarlos y hacer el respectivo recobro a la entidad competente.

Finalmente, sostienen que la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, no ha vulnerado derecho fundamental alguno del paciente, por consiguiente, solicitan ser excluidos de la presente acción de tutela.

#### MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL- FOSYGA

Manifiestan que la acción de referencia en contra de esta Entidad es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta Cartera Ministerial no ha violado, viola o amenaza los derechos invocados por el accionante.

Afirman que esa Entidad no es la responsable del agravio a que alude la accionante en la presente acción de tutela, sostienen que se hace necesario solicitar al Despacho se declare la improcedencia de la acción frente a este Ministerio, toda vez que no es a esta entidad a la que le corresponde solucionar el inconveniente de prestación del servicio. Esta responsabilidad le atañe directamente a la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente, por lo que será a esa entidad a la que debe acudir en procura del reconocimiento del derecho que se considera vulnerado

Así mismo, realizan el respectivo estudio en cuanto a la prestación de los servicios de salud, así como a cerca del transporte, en cuanto a los copagos y cuotas moderadoras refieren que los mismos ayudan a financiar el sistema de salud.

Solicitan se exónera al Ministerio de Salud y de la Protección Social y en caso de que la acción de tutela prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones sin observancia de que la prestación esté o no incluida en el Plan de Beneficios en Salud y en el caso que se decida afectar los recursos del SGSSS, solicitan se vincule al ADRES.

#### CONSIDERACIONES

La acción de Tutela, instituida en el artículo 86 de C.N., procede contra las decisiones u omisiones de cualquier autoridad o particular, en los casos prevenidos por la regulación positiva, cuando estos violen o amenacen violar derechos fundamentales, con el fin de evitar o dar fin a un atentado contra la dignidad de la persona humana, siempre y cuando no exista otro correctivo judicial que produzca los efectos deseados en tal sentido. De manera tal que

ACCION DE TUTELA  
RAD 2020-00219

ACCIONANTE YOMAIRA ESTER CANTERO POLO  
ACCIONADO NUEVA EPS, AUDIFARMA S A y HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ESE, siendo vinculados de manera oficiosa a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE BARRANCABERMEJA ESE, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

la acción aquí consagrada es por naturaleza residual o supletiva, pero nunca sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

Se encuentra regulada la acción de tutela como un instrumento jurídico que brinda a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de orden formal y con la certeza de una oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, en el caso particular y concreto, considerando las específicas circunstancias y a falta de otros medios, se haga pronta justicia ante situaciones de hecho que representan quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales.

En este orden de ideas, se tiene que YOMAIRA ESTER CANTERO POLO, perteneciente al régimen subsidiado en salud y mayor de 35 años de edad, quien presenta el diagnóstico de **Dx: TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA**, en razón de su patología su médico tratante le ha formulado:

- PRIMER CICLO DE POLIQUIMIOTERAPIA
- INYECCION O INFUSION DE MODIFICADORES DE RESPUESTA BIOLÓGICA
- MEDICAMENTOS
- CARBOPLATINO AMP X 450MG /45ML #12
- PLACITAXEL AMPX100MG #18
- PREDNISOLONA TAB 50MG #36
- DEXAMENTASONA AMPX8MG #12
- ONDASERTRON AMPX8MG #12
- RANITIDINA AMPX50MG/2ML #6
- HIDROXICINA AMPX100MG #6
- PEGFILGRASTIM AMPX6MG #6
- TRASTUZUMAB AMPX440MG #7
- METOCLOPRAMIDA TABX10MG #40
- ACETAMINOFE 325MG/1UI HIDROCODONA BITARTRATO 7.5MG TAB #120;

Medicamentos y procedimientos que, sin embargo, y hasta la fecha de interposición de esta acción la EPS no han sido suministrados y tampoco le han dado una fecha exacta para la entrega de los mismos, este procedimiento debe realizarse en la ciudad de Bucaramanga en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y LOS MEDICAMENTOS son autorizados para ser entregados en esta misma ciudad, lugar distinto a su lugar de residencia que este caso es la ciudad de Barrancabermeja.

Igualmente se tiene que la accionante YOMAIRA ESTER CANTERO POLO; afirma no contar con los medios económicos para desplazarse a la ciudad de Bucaramanga a recibir la atención que requiere, además que su EPS no ha procedido a suministrarlos, por lo que resulta necesario a través de la acción de tutela brindar la protección solicitada a favor de la señora YOMAIRA ESTER CANTERO POLO, para el restablecimiento o mejoramiento del estado de salud.

Sobre el derecho a la salud, la Constitución Política en su Art. 49 dispone que:

ACCION DE TUTELA  
RAD 2020-00219

ACCIONANTE YOMAIRA ESTER CANTERO POLO  
ACCIONADO NUEVA EPS AUDIFARMA S A y HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ESE, siendo vinculados de manera oficiosa a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE BARRANCABERMEJA ESE, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

*"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)*

Ha dicho la Corte Constitucional que en el precitado artículo la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación<sup>1</sup>. Dicha facultad constitucional otorgada a los entes estatales y a los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud está estrechamente relacionada con los fines mismos del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el artículo 2º Superior.

A partir del texto del artículo 49, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha protegido el derecho a la salud.

*(i) En un periodo inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; (iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera"*

No obstante lo anterior, y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, al menos por ahora, no es posible que todos los aspectos del derecho a la salud sean susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que **"los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Carta Política suponen un límite razonable al derecho fundamental a la salud, haciendo que su protección mediante vía de tutela proceda en principio cuando: (i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho"**

Pues bien, en el caso objeto de estudio, podemos afirmar con base en las pruebas que obran al encuadramiento, que la YOMAIRA ESTER CANTERO POLO se encuentra afiliada y es beneficiaria de los servicios de **NUEVA EPS-S**, en el régimen subsidiado, entidad que a la fecha no suministra los viáticos para que la accionante acuda a realizarse los controles

<sup>1</sup> Sentencia T-058 de 2011.

ACCION DE TUTELA  
RAD 2020-00219

ACCIONANTE YOMAIRA ESTER CANTERO POLO  
ACCIONADO NUEVA EPS, AUDIFARMA S A y HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ESE, siendo vinculados de manera oficiosa a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE BARRANCABERMEJA ESE, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

médicos, que deben brindarse fuera de la ciudad de su residencia, lo que actualmente no permite que pueda continuar con su tratamiento, por lo que este despacho ordenará a **NUEVA EPS-S** que proceda en el término improrrogable por razones administrativas y/o financieras, que proceda a suministrar y/o asumir los costos de transporte para que la accionante se le fije fecha para "PRIMER CICLO DE POLIQUIMIOTERAPIA, INYECCION O INFUSION DE MODIFICADORES DE RESPUESTA BIOLÓGICA", ya que no cuenta con los recursos económicos necesarios para trasladarse, hacia la ciudad de Bucaramanga y recibir la asistencia médica necesaria e igualmente las que se llegaren a programar.

### **GASTOS DE TRANSPORTE Y VIÁTICOS PARA EL PACIENTE Y SU ACOMPAÑANTE. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

*"El reconocimiento de los gastos derivados del transporte y de los viáticos para el afiliado y para quien debe asumir su asistencia durante los respectivos desplazamientos también es un resultado de la aplicación de los postulados desarrollados en precedencia -integralidad, accesibilidad y solidaridad-. Para la Sala esta conclusión se infiere del desarrollo jurisprudencial hasta ahora abordado y del que a continuación se expondrá."*

En providencia **T-033 de 2013** la Corte estudió un acumulado de casos de los cuales, los expedientes T-3.596.502 y T-3.604.205 versaban sobre un menor de edad y una mujer de 50 años de edad que requerían, entre otros, el reconocimiento del servicio de transporte para la asistencia al lugar donde se les realizaban los controles, valoraciones y tratamientos de sus enfermedades, pues el menor residía en la vereda El Avispero y debía trasladarse hasta Neiva (Huila); por su parte, la señora residía en el municipio de Chinácota (Norte de Santander) y necesitaba desplazarse hasta la ciudad de Cúcuta, concluyéndose que a ambos accionantes les asistía derecho al reconocimiento del transporte tras constarse el cumplimiento de las sub reglas jurisprudenciales.

En providencia **T-062 de 2017** se analizaron los casos de dos personas que requerían el reconocimiento de los gastos de transporte desde su lugar de residencia hasta las IPS correspondientes para llevar a cabo sus tratamientos al igual que la necesidad de realizar dichos desplazamientos con un acompañante debido a sus patologías, los cuales fueron concedidos al corroborarse el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento.

Ahora bien, en estas providencias se advierte que esta Corporación cuando analiza el reconocimiento de alojamiento y alimentación, toma en cuenta las reglas jurisprudenciales anotadas en el acápite anterior para otorgar el servicio de transporte de los usuarios del SGSSS que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito:

*(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.*

ACCION DE TUTELA  
RAD 2020-00219

ACCIONANTE YOMAIRA ESTER CANTERO POLO  
ACCIONADO NUEVA EPS, AUDIFARMA S.A y HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ESE, siendo vinculados de manera oficiosa a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE BARRANCABERMEJA ESE, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

Cuando se requieren dichos servicios para un acompañante también se estudia que:

- (iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento,
- (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado.

En el mismo sentido, esa Corte ha establecido que si "la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento". Concluyendo que tanto el transporte como los viáticos serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica.

Así las cosas, cuando se presenta la remisión de un usuario a una institución de salud en una zona geográfica diferente a la de residencia, se deberá analizar si se adecua a los presupuestos estudiados en precedencia, esto es: (i) que el paciente fue remitido a una IPS para recibir una atención médica que no se encuentra disponible en la institución remitora como consecuencia de que la EPS no la haya previsto dentro de su red de servicios, (ii) el paciente y sus familiares carecen de recursos económicos impidiéndoles asumir los servicios y, (iii) que de no prestarse este servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Estas condiciones justifican el reconocimiento de los gastos de transporte para el traslado y se entienden incluidas en el PBS de conformidad con lo establecido en precedencia; aunado a que el accionante afirmó no cuenta con los medios económicos para tal fin, pues bajo la gravedad del juramento así lo manifestó en su escrito de tutela, es decir, **realizó la manifestación indefinida** de no contar con los recursos económicos para sufragar los costos del transporte, hecho que se tendrá por cierto, pues NUEVA EPS-S frente a dicho aspecto guardó silencio, lo cual nos lleva a concluir que el mismo no cuenta con los medios económicos que le genera trasladarse a ciudad diferente para atender su patología, por lo que es acertado que este juzgado conceda los viáticos solicitados.

Pero, además le correspondía a NUEVA EPS-S desvirtuar tal negación indefinida, es decir demostrar que el accionante o sus familiares tienen efectivamente la capacidad económica para cubrir los gastos que representa acudir a la ciudad de Bucaramanga, circunstancia que no hizo, por el contrario, se tiene acreditado que la accionante, no cuentan con empleo, y no recibe ingresos económicos; sin tener una pensión a su favor.

En este orden de ideas para esta funcionaria se encuentran acreditados las reglas de transporte, previstas en la sentencia T-924 de 2011,<sup>2</sup> conforme lo

<sup>2</sup> i) sin perjuicio de las demás reglas, es aplicable la regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances



ACCIÓN DE TUTELA  
RAD 2020-00219

ACCIONANTE YOMAIRA ESTER CANTERO POLO

ACCIONADO NUEVA EPS, AUDIFARMA SA y HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ESE, siendo vinculados de manera oficiosa a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE BARRANCABERMEJA ESE, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

antes expuesto; señalando además que muy seguramente y con ocasión del diagnóstico presentado por el accionante requiere de citas de control pues la patología que presenta entre otras requiere de un plan a seguir que debe ser suministrada por la EPS.

Por lo anterior, también se ordenará a NUEVA EPS-S asumir los costos de viáticos (entiéndase alimentación, transporte municipal Barrancabermeja-Bucaramanga o a la ciudad a la que sea remitido), transporte intermunicipal, hospedaje Para la accionante YOMAIRA ESTER CANTERO y su acompañante, teniendo en cuenta que toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere el actor, pues claramente manifestó que no puede asumir los gastos de traslado a la ciudad de Bucaramanga, donde debe asistir a citas médicas a la ciudad de Bucaramanga, o al lugar al cual deba trasladarse para obtener atención en salud que requiera, con ocasión a su diagnóstico Dx: TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA

Así las cosas, la acción de tutela se torna procedente en el presente asunto para proteger los derechos fundamentales de YOMAIRA ESTER CANTERO POLO quien merece recibir, sin más dilaciones, y de manera oportuna, el tratamiento, insumos y medicamentos ordenados por su médico tratante en la periodicidad y cantidad prescrita con ocasión de su diagnóstico Dx: TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA

En este punto se debe recordar a la NUEVA EPS-S que de nada sirve una orden médica o una autorización dada a un paciente, si éste no puede acceder efectivamente a tal servicio, pues no basta simplemente en el reconocimiento de los servicios, sino que efectivamente se acceda a ellos.

En este punto preciso es traer a colación Sentencia de Tutela 104 de del 16 de febrero de 2010 MP. Dr. JORGE IVAN PALACION PALACIO, en la se dijo:

“La protección al derecho fundamental a la salud **no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad**; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el

contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iv) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos excluidos del POS; (v) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad (vi) hay presunción de incapacidad económica frente a los afiliados al SISBEN teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”.



ACCION DE TUTELA  
RAD 2020-00219

ACCIONANTE YOMAIRA ESTER CANTERO POLO

ACCIONADO NUEVA EPS, AUDIFARMA S.A y HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ESE, siendo vinculados de manera oficiosa a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE BARRANCABERMEJA ESE, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal "que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada."

Ahora bien, en cuanto al TRATAMIENTO INTEGRAL solicitado, esto es, que se le garanticen todos los requerimientos que se deriven de la enfermedad que padece, es claro que a dicha pretensión se ha de acceder, teniendo en cuenta que dado las patologías que padece el accionante y por la cual en múltiples oportunidades ha requerido la atención médica, es dable acceder a la misma.

Sobre el derecho a la protección integral la Corte Constitucional ha encontrado, criterios determinadores, en presencia de los cuales ha desarrollado líneas jurisprudenciales relativas al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud mediante la acción de tutela.

Se le advierte a la entidad accionada que la conducta que se despliegue para el cumplimiento de lo que se ordenará en este fallo, debe ser comunicada de inmediato al Juzgado para tener un control de su cumplimiento, previniéndole además que en caso de incumplirse la orden impartida podría hacerlo incurso en desacato sancionable con pena de arresto y multa, como lo previene el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Tutelar los derechos constitucionales fundamentales a la vida, salud y seguridad social de la señora YOMAIRA ESTER CANTERO POLO, quien acudió a través de Defensor Público, conforme lo expuesto en la anterior parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ordena a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS-S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, si aún no lo hubieren hecho, proceda en coordinación con las IPS que tengan convenio en esta u otra ciudad, y que estén en capacidad de practicarle y/o realizarle, en el lugar de más fácil de acceso desde su lugar de residencia, a la accionante YOMAIRA ESTER CANTERO POLO, el tratamiento "PRIMER CICLO DE POLIQUIMIOTERAPIA, INYECCION O INFUSION DE MODIFICADORES DE RESPUESTA BIOLÓGICA", junto con todos los medicamentos que le fueron prescritos por su médico tratante; CARBOPLATINO AMP X 450MG /45ML #12; PLACITAXEL AMPX100MG #18; PREDNISOLONA TAB 50MG #36; DEXAMENTASONA AMPX8MG #12; ONDASERTRON AMPX8MG #12; RANITIDINA; AMPX50MG/2ML #6 ; - HIDROXICINA AMPX100MG #6; - PEGFILGRASTIM AMPX6MG #6 ; - TRASTUZUMAB AMPX440MG #7; - METOCLOPRAMIDA TABX10MG #40; - ACETAMINOFEN 325MG/1UI HIDROCODONA BITARTRATO 7.5MG TAB #120.



ACCION DE TUTELA

RAD 2020-00219

ACCIONANTE YOMAIRA ESTER CANTERO POLO

ACCIONADO NUEVA EPS, AUDIFARMA S.A y HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ESE, siendo vinculados de manera oficiosa a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE BARRANCABERMEJA ESE, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal y/o director de la **NUEVA EPSS** o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación que de la presente providencia se le haga, procedan, si aún no lo hubiere hecho, a brindar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera la tutelante, YOMAIRA ESTER CANTERO POLO como consecuencia del diagnóstico que padece **Dx: Dx: TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA**.

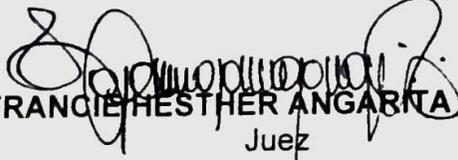
**CUARTO: ORDENAR** al representante legal y/o Director de **NUEVA EPS-S** o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación que de la presente providencia se le haga, procedan, si aún no lo hubiere hecho, autorizar y/o asumir el suministro de alimentación; transporte (Barrancabermeja – Bucaramanga - Barrancabermeja), o a la ciudad a la que la remitan y su acompañante en caso que lo requiera, que incluya el transporte interno, es decir dentro de la ciudad de remisión, de la accionante YOMAIRA ESTER CANTERO POLO, hospedaje en caso que lo requiera, para obtener atención en salud que requiera para el tratamiento y manejo del diagnóstico que padece Dx: TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA; cuando no sea factible prestar los servicios de salud en la ciudad de Barrancabermeja, incluyendo las citas que previamente se encuentran agendadas, conforme lo antes expuesto.

**QUINTO: Advertir** a los accionados que la conducta que se despliegue para el cumplimiento de lo que aquí se ordena debe ser comunicada de inmediato al Juzgado para tener un control de su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato sancionable conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

**SEXTO: NOTIFIQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más **EXPEDITO**, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 indicándoles que, acogiendo las medidas sanitarias preventivas por el COVID 19, **serán atendidas** las impugnaciones a esta acción constitucional **exclusivamente por correo institucional: j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SEPTIMO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, sino fuere impugnada; teniendo en cuenta en todo caso, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA10-11519 de 2020, que no se remitirá hasta tanto se levanten las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública. (Covid19)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO  
Juez